



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-048-PAN-003/2008

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PISAFLORES, HIDALGO.**

PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a uno de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Estado de Hidalgo, por JUAN MEDINA HERNÁNDEZ, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-048-PAN-003/2008**, y:

R E S U L T A N D O

1. El día quince de noviembre de dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano JUAN MEDINA HERNÁNDEZ, quien se presentó ante el mismo Consejo, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, impugnando los resultados del computo de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo; exponiendo al respecto lo que consideró conveniente.

2. El dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se dictó auto de radicación en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el libro de Control con el número JIN-048-PAN-003/2008 asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, admitiéndose a trámite y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3. Por auto de fecha veinte de noviembre del año en curso se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, JUANA MARÍA LOERA SÁNCHEZ, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, se decretó el cierre de la instrucción al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, basándose en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 73, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Acción Nacional, se encuentra debidamente legitimado para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y tomando en cuenta que dicho instituto político cuenta con registro nacional y

consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y además participó en el proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

III.- PERSONERÍA. En virtud de que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede decirse también que del análisis del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, se le reconoce a JUAN MEDINA HERNANDEZ, como representante propietario del Partido Acción Nacional; documental pública a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio; por lo que se tiene por acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento al artículo 10 fracción III, de la Ley antes citada.

IV.- PLAZO. Por otra parte, el numeral 9, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”* Asimismo y en relación con éste numeral, el artículo 11 fracción IV, del ordenamiento legal citado señala: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharan de plano en los siguientes casos: IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”*; y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de Pisaflores, Hidalgo, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, establece que: *“siendo las 10 horas con 25 minutos del día doce de Noviembre del 2008, se da por concluida la sesión”*; y que el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional se interpuso a las veinte horas con cincuenta minutos

el día quince de noviembre de dos mil ocho, como consta en el oficio sin número dirigido al Presidente de este órgano jurisdiccional por VERÓNICA GUILLEN MARTÍNEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo; lo que indica que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que le otorga la Ley para interponerlo; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir; el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, puesto que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; razón por la que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

El artículo antes citado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos: *“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada una de los recursos en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”*; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 80, de la Ley Adjetiva de la materia establece: *“El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes: I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de*

mayoría respectivas; II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III.-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV.- La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

En esta perspectiva legal, y una vez analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

El artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*, señalando por otra parte el artículo 11 fracción I, de la misma Ley: *“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”*, y en el medio de impugnación que se resuelve, se estima que fue presentado en el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS.- El promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; motivo por el que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien,

señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*”, el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia que corresponda.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Debe decirse también que en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden

propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados de cómputo de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal de Pisaflores, Estado de Hidalgo; señalando que debe anularse la votación recibida en las casillas siguientes: **963 Básica, 967 Básica, 967 Extraordinaria 1, 972 Básica, 972 Contigua 1, 973 Básica, 974 básica y 979 Básica.**

Del análisis estructural que se hace, el promovente expone los siguientes hechos y los encuadra en las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, los cuales se ordenan con números romanos:

I.- El pasado 9 de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la elección

para renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio Pisaflores, Hidalgo.

II.- Posterior a la elección, el pasado doce de noviembre del año en curso, a las 8:00 horas, dio comienzo a la sesión de cómputo municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; dicha sesión concluyó el mismo día 12 de noviembre de dos mil ocho. En la citada sesión se expidió la correspondiente acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, misma que ya fue debidamente individualizada en el cuerpo del presente ocuro que motivó el juicio de inconformidad en que se actúa.

III.- En las casillas que a continuación se enlistan, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección: 972 Contigua 1 y 974 Básica; de donde se observa que se refiere a la causal señalada en la fracción VI del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- En las casillas que se mencionan a continuación, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley: 972 Contigua 1, refiriéndose a la fracción II del artículo anteriormente invocado.

V.- Las siguientes casillas fueron ubicadas en lugar diferente al señalado en el encarte, para recibir la votación: 963 Básica, 967 Básica, 967 Extraordinaria 1, 972 Básica, 972 Contigua 1, 973 Básica, 974 Básica, 979 Básica; es claro que el apelante se refiere a la fracción I, del precepto jurídico invocado con antelación.

VI.- En las siguientes casillas hubo dolo y error en la computación de los votos, en donde se beneficia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y en donde dicho error es determinante para el resultado de la votación: 967 Extraordinaria 1 y 979 Básica; se observa que es en referencia a la fracción IX del multicitado dispositivo jurídico.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procede a su estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	963 B	X										X
2	967 B	X										X
3	967 E1	X								X		X
4	972 B	X										X

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4o DE LEMIME.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
5	972 C1	X	X							X			X
6	973 B	X											X
7	974 B	X								X			X
8	979 B	X									X		X

Resulta pertinente decir, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el

resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta ineludible precisar, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el que resuelve considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo del asunto planteado; para lo cual, por cuestión de método, este tribunal jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna,

agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII.- En su demanda, el actor manifiesta, en lo que resulta conducente, como primer agravio, que la autoridad responsable vulnera en perjuicio del partido que representa los principios rectores en materia electoral, y que todo ello ocasiona que se haya emitido una resolución que declara un número incorrecto de sufragios a favor de las distintas fuerzas contendientes en el proceso electoral en curso. De igual forma refiere que de haberse examinado en forma correcta los factores de la elección, se habrían arribado a la conclusión de un ajuste del número de sufragios válidamente emitidos, y se habría declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

“PRIMERO.- La incoante en este aparato, aduce que la responsable vulnera en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, consagrados en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y por el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, porque en el acto impugnado incluyo un número incorrecto de sufragios a favor de las distintas fuerzas contendientes en el proceso electoral en curso, lo que no demuestra con algún medio de prueba.”

Al respecto debe decirse que el agravio hecho valer por el recurrente es INATENDIBLE por ser impreciso al señalar irregularidades de manera general que se presentaron durante el proceso electoral, según el recurrente cometidas por el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, en transgresión a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, señalando que los actos de la autoridad administrativa no se apegaron a la legislación constitucional y reglamentaria de la materia, pero sin embargo, omite indicar de manera clara y precisa en qué consistieron dichas irregularidades, además de que los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en que se cometieron dichas anomalías y sobre todo qué actos emitidos por la autoridad responsable no fueron apegados a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia electoral.

VIII.- En el cuarto agravio señalado por el recurrente, en lo

atinente, refiere que le genera perjuicio el hecho de que en las casillas que señala al respecto se puede apreciar a simple vista una desventaja numérica creada por una falsa apreciación de la realidad, al designar una cantidad que no corresponde a la verdadera cambiando de modo concluyente el resultado proporcionado por los funcionarios de casilla, insistiendo que es determinante el hecho de que no fueran instaladas en la ubicación señalada en el Encarte. Asevera el promovente, que de la sola lectura de las actas de la Jornada Única (sic), no se puede distinguir la ubicación exacta de la instalación de la casilla, así como sus demás características de localización y que sin embargo sí recibieron la votación, aún y cuando a su consideración la ubicación queda incierta. Además indica que en el caso a estudio, al momento de revisar las Actas de la Jornada Única (sic) se observa que no constan en ellas justificaciones, motivos, o circunstancias que motiven legalmente la instalación de esas casillas en un lugar distinto al indicado en la publicación definitiva realizada por el Instituto Estatal Electoral (Encarte). Concluye expresando que de haberse instalado debidamente la casilla en el lugar autorizado, la votación hubiere sido diferente a la computada, teniendo cada elector la certeza de haber encontrado su casilla en un momento y lugar indicado para emitir el sufragio.

Al respecto el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de Tercero Interesado, en contestación de lo anterior, argumento que:

“CUARTO.- El agravio aludido, en concepto del suscrito tercero compareciente resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones: En efecto, del análisis de las diversas normas que regulan la materia comicial local es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral y particularmente a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad... Si bien es cierto, en torno a las casillas descritas en la tabla anterior, efectivamente se pueden apreciar diferencias entre las denominaciones del lugar de ubicación de las casillas, señaladas en el “encarte” y en las actas electorales, dichas diferencias únicamente consisten en la extensión de los nombres del lugar en que fue designado para su respectiva ubicación, es decir la denominación de las escuelas señaladas en el encarte, simplemente no fueron asentadas en forma completa por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, a lo debe agregarse que las respectivas actas únicas de la jornada electoral, no aluden a cambio alguno de ubicación de las mismas, respecto al determinado y publicado por el Consejo Electoral, razón por la cual frente a la falta de expresión de inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos y el hecho de que entre la denominación de los lugares de ubicación señalados en el “encarte” y registrados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, existen coincidencias substanciales que permiten inferir que se refieren a dos formas de escribir un mismo lugar...”

En ese tenor, de lo anteriormente asentado, se desprende que la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en ocho casillas, siendo éstas: **963 Básica, 967 Básica, 967 Extraordinaria 1, 972 Básica, 972 Contigua 1, 973 Básica, 974 Básica y 979 Básica.**

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112, de la Ley Sustantiva de la materia, establecen que los Consejos Municipales Electorales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los diarios de mayor circulación en el Estado, por lo menos cuarenta días naturales antes de la elección. Así, de la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, tales como: que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; que se ubique en un lugar prohibido por la ley; cuando las condiciones del local no

permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y cuando los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En este contexto normativo, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207, de la Ley Sustantiva de la materia, el cual, en su párrafo segundo, establece que en cualesquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;*
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello;*
y,
- c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar que deberían votar.*

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora demuestre que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal Electoral respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla, verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207, de la Ley

Sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla origino confusión al electorado, es decir si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es importante analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que principalmente son: **a)** Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el treinta de septiembre del año en curso (Encarte) y **b)** Las Actas Únicas de la Jornada Electoral; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además del escrito de protesta que presentó el recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, en el cual se limitó a señalar las casillas impugnadas sin expresar los motivos de su inconformidad; documento que de acuerdo al numeral 15 fracción II, de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de carácter privado con valor de indicio, en términos de lo previsto por el diverso 19 fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Es destacable citar que del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios

formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el Encarte del treinta de septiembre de dos mil ocho; así como la precisada en las Actas Únicas de la Jornada Electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	963 B	Esc. Prim. "Ignacio Manuel Altamirano", Localidad Las Moras, CP 42230	La cancha de la escuela prim. Ignacio M. Altamirano	Faltan datos de la ubicación pero se deduce que se trata del mismo lugar
2	967 B	Esc. Prim. "Miguel Hidalgo" Localidad La Arena CP 42230	Escuela Primaria	<u>Faltan datos de ubicación</u>
3	967 E1	Esc. Prim. Leandro Valle, Loc. La Gargantilla, Pisaflores C.P 42234	Escuela Primaria "Leandro Valle"	Faltan datos de la ubicación pero se deduce que se trata del mismo lugar
4	972 B	Esc. Prim. "Ignacio Zaragoza" Localidad El Chalahuite, CP 42220	La Esc. Prim. "IGNACIO ZARAGOZA"	Faltan datos de la ubicación pero se deduce que se trata del mismo lugar
5	972 C1	Esc. Prim. "Ignacio Zaragoza" Localidad El Chalahuite, CP 42220	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza"	Faltan datos de la ubicación pero se deduce que se trata del mismo lugar
6	973 B	Jardín de Niños "Xochiquetzal" Localidad La Crucita, CP 42230	Jardín de Niños Xochiquetzal	Faltan datos de la ubicación pero se deduce que se trata del mismo lugar
7	974 B	Esc. Prim. "Lázaro Cárdenas" Localidad El Caracol, CP 42220	Esc. Prim. "Lázaro Cárdenas"	Faltan datos de la ubicación pero se deduce que se trata del mismo lugar
8	979 B	Esc. Prim. "Miguel Hidalgo" Localidad EL Garabato, CP 42220	La escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla	Faltan datos de la ubicación pero se deduce que se trata del mismo lugar

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

A) En las casillas 963 Básica, 967 Extraordinaria 1, 972 Básica, 972 Contigua 1, 973 Básica, 974 Básica y 979 Básica, del cuadro general que antecede, se advierte que los datos del lugar en que fueron ubicadas correctamente, si bien es cierto, faltan datos de localización, coinciden esencialmente con los aprobados y publicados en el Encarte por el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo.

En esa virtud, del análisis minucioso de la Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casilla de referencia, no se advierte indicio alguno del que pueda deducirse que las casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ni tampoco existe protesta alguna o incidente a este respecto, y dado que el inconforme no ofreció probanza idónea para acreditar su aseveración, como era su obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción I, de la propia ley, y en consecuencia resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

B) Por cuanto hace a la casilla **967 Básica**, del cuadro antes inserto, se advierte que únicamente se asentó en el Acta Única de la Jornada Electoral que se instaló en la “Escuela Primaria”; sin embargo del mismo documento público se deduce que se anotó un incidente que no se relaciona con la causal invocada y que además estuvieron presentes todos los representantes de los partidos políticos, incluyendo el recurrente, durante la instalación de la casilla, sin hacer manifestación alguna al respecto; aunado a que el porcentaje de votación emitida en dicha casilla receptora fue del sesenta y cinco por ciento, es decir, que la mayoría de los ciudadanos inscritos en la lista nominal acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto a favor del partido político de su preferencia, sin que se pueda desprender de algún otro documento indicio de que la casilla se haya instalado en un lugar diverso al autorizado, ya que el porcentaje de votación antes citado es significativo para poder concluir que a pesar de haberse anotado incompleta la ubicación de la casilla en estudio, ésta se instaló en el lugar correcto, puesto que no se provocó confusión alguna en el electorado que afectara la certeza de la ubicación de su casilla y con ello se impidiera su libre ejercicio del derecho de votar, y dado que el inconforme no ofreció probanza idónea para acreditar su aseveración, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción I, de la propia ley; en consecuencia resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por el promovente.

IX.- En el tercer agravio hecho valer por el recurrente, indica que se violó en su perjuicio el numeral 40 en su fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, pues se recibió la votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley en la casilla **972 Contigua 1**. Sobre el particular, menciona que durante la jornada electoral se debe respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. De igual forma el apelante expresó que en caso de que las personas designadas para fungir en la casilla no lo hicieran, y en su caso funcionara una persona u órgano no designado conforme a los procedimientos para los casos de excepción, la elección resultaría ilegal.

Agrega que en el caso concreto, las personas que integraron las mesas directivas no son los legalmente designados pues no aparecen en el encarte, ni se encuentran en las listas nominales de la sección en la cual fungieron como integrantes de las mesas de casilla, por lo que violentaron gravemente el principio de equidad que debe imperar en todo proceso legal, solicitando la nulidad de la casilla **972 Contigua 1**.

Al respecto el Tercero Interesado expuso que:

“TERCERO.- En su escrito de demanda la actora solicita la nulidad de las casillas 972 Contigua 1, respecto de la cual aduce como irregularidad que, sin causa justificada, la mesa directiva de casilla se integro con personas distintas a las facultadas por la ley, habida cuenta que uno de los funcionarios por aparecen en el encarte, ni se encuentra en la lista nominal de la sección en la cual fungió como integrante de dicho centro receptor de votación... Sin embargo, esta sola circunstancia no resulta suficiente para considerar que la actora cumplió debidamente sus cargas procesales, en razón de que la persona que se incorporo a la mesa directiva de casilla esta incluida en el listado nominal de la sección correspondiente, lo que debe llevarnos a concluir que ante la ausencia del funcionario originalmente designado por el consejo, la sustituta fue designada en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y en esas condiciones, su designación y desempeño como funcionario electoral, se dio con arreglo a la ley. Por lo que al no haberse demostrado la pretendida irregularidad par5a actualizar la causal establecida en el artículo 40, fracción II de la ley de la materia, se considera debe declararse infundado el agravio hecho valer por la inconforme...”

En concordancia con lo antes dicho, se desprende que acertadamente la causal invocada por el impetrante, es la prevista por el artículo 40 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, donde se prevé que la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada, se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

Al respecto resulta conducente señalar que dicha disposición legal contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) *Que la votación sea recibida por personas autorizadas;*
- b) *Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no estuviesen inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales; y,*
- c) *Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).*

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el valor jurídico tutelado por esta causal es el principio de certeza, ya que el electorado sabe que al momento de emitir su voto éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Por lo que para mayor comprensión a continuación se detallará en un cuadro, el nombre de los funcionarios que según el Encarte debieron recibir la votación, así como el nombre de los funcionarios que la recibieron y las observaciones correspondientes:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	972 C1	Presidente: Emilio Chavarria Montes Secretario: Lilia Pérez Chavarria Escrutador: Rocío Trejo Trejo Escrutador: Cupertino Quinterio Montes	Presidente: Emilio Chavarria Montes Secretario: Lilia Pérez Chavarria <u>Escrutador: Ma. Guadalupe Chavarria Santos</u> Escrutador: Cupertino Quinterio Montes	La C. María Guadalupe Chavarria Santos aparece en la lista nominal

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		Suplentes Comunes: José Luis Chavarria Montes Marisela Chavarria Santos Roselva Mota Hernández Maricela Castellano Rubio		

Del análisis detallado del cuadro que antecede se aprecia que el nombre de uno de los escrutadores de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fue de los designados por el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo.

En efecto, en el Acta Única de la Jornada Electoral se asentó que la ciudadana MA. GUADALUPE CHAVARRIA SANTOS, quien desempeñó el encargo de Escrutador no aparece en la publicación definitiva de la integración de las mesas directivas de casilla publicada el treinta de septiembre del año en curso.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Municipal Electoral respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. La única limitante que establece el mismo precepto legal, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Resulta ineludible precisar que, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados,

doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la Tesis Relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, del análisis del Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla **972 Contigua 1**, deriva que la sustitución del funcionario se hizo con electores de la sección correspondiente, cuyo nombre se encuentra incluido en el listado de la casilla **972 Básica**, a fojas 6 de 25, es decir, a pesar que la ciudadana MA. GUADALUPE CHAVARRIA SANTOS no aparece en la lista nominal de la casilla en la que fungió como escrutador el día de la jornada electoral, sí pertenece a la sección electoral correspondiente, ya que su nombre se encuentra en el Listado Nominal de la casilla básica de la misma sección electoral, el cual por ser un documento público, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción I, en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

X.- Como se dijo en el acápite de antecedentes, el recurrente además argumenta que se transgredió en perjuicio de su representada el artículo 40 fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a su criterio se recibió la votación en fecha distinta señalada para la celebración de la elección, en las casillas **972 Contigua 1 y 974 Básica**.

Considera que ello es así, porque el concepto “fecha” comprende un intervalo de tiempo, y este transcurre regularmente de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección; por lo que a su parecer, se establece exactamente el momento en que se debe llevar a cabo la jornada electoral.

Argumenta que “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, haciendo quien recurre una relación de las casillas en las que estima que no se respetó la fecha en que debió haberse emitido el voto, señalando que en algunas casillas se comenzó a recibir la votación antes de las ocho de la mañana y en otras se cerró la votación después de las seis de la tarde sin justificación alguna.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional, adujo que:

“En el caso concreto, como se desprende de las actas únicas de la jornada electoral, las cuales tiene la naturaleza de documentales públicas, conforme a lo previsto por los artículos 15, fracción I y 19, fracción I de la ley adjetiva de la materia electoral del Estado de Hidalgo y por tanto producen prueba plena, en las casillas 972 contigua 1 y 974 básica, impugnadas en el presente apartado, se recibieron votos en la fecha autorizada por la ley, conforme al criterio antes invocado, ello es así, porque de los apartados de “INSTALACIÓN DE CASILLA” de las actas correspondientes en ambos casos

se hizo constar que su instalación tuvo verificativo a las 8:15 horas del día nueve de noviembre pasado y que la votación se cerró a las 18:00 “porque ya no había electores presentes...” de lo que se sigue, que conforme a la documental pública de referencia, los votos de los electores indistintamente fueron recibidos durante el lapso de la jornada electoral, que la ley indica como válido para que se lleve a cabo la emisión de los sufragios. Constancias las anteriores que no se encuentran desvirtuadas con ningún otro elemento de prueba aportado por el demandante, por lo que, como se indicó, debe concedérseles pleno valor demostrativo...”

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por “recepción de la votación” y qué se debe considerar por “fecha” de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211 y 212, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. La mencionada recepción de la votación, se inicia una vez llenada y firmada el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse a las ocho horas del día de la elección, tal y como lo establecen los artículos 206 y 210, de la Ley citada supra.

Cabe acotar que la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 208 del mismo ordenamiento legal antes citado, que expresa:

“Artículo 208.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:*

I.- *Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;*

II.- *Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;*

III.- *En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;*

IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.

Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y

V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.”

En función de lo detallado, la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asimilarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, de la Ley Sustantiva Electoral, que establece:

“Artículo 215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aún se encuentran en la casilla electores sin votar, sólo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación.”

En cuanto al concepto "*fecha de elección*", es importante definir lo que debe entenderse por "*fecha*". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que *fecha* significa "*data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*". Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 17 fracción II, 206 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se puede afirmar que: *fecha de elección*: es el período preciso que abarca de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la Ley Adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso

dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 40 fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación; y,

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado tomará en cuenta, fundamentalmente, las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas y el Acta de la Sesión permanente del día de la jornada electoral; documentales que al tener naturaleza de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, en relación con el numeral 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El razonamiento que se deja expuesto, revela que del análisis exhaustivo y minucioso de los documentos antes citados, se advierte que las casillas **972 Contigua 1** y **974 Básica** fueron instaladas a las ocho horas con quince minutos del nueve del mes y año que transcurre, sin que se deduzca algún incidente o irregularidad durante dicha etapa de la jornada electoral; lo cual se corrobora con lo asentado en el acta de la sesión permanente del nueve del mes y año en curso, siendo tolerable y justificado el retraso en la instalación de la casilla, tomando en cuenta el tiempo necesario que se requiere para preparar los aditamentos indispensables para un correcto desempeño de las actividades de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de los electores. Así mismo en ambas casillas se anotó que la votación se cerró a las dieciocho horas porque ya no había electores presentes en dichas mesas receptoras

de votos, sin apreciarse tampoco que se haya suscitado alguna incidencia durante el cierre de la votación, o protesta por parte de los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes en los diversos momentos que se analizan, firmando todos ellos (incluyendo el recurrente) de conformidad con el desarrollo de la jornada electoral en las casillas impugnadas; por lo que al no existir prueba en contrario a lo asentado en dichas documentales públicas que surten plenos efectos probatorios y ante la ausencia de pruebas por parte del impetrante, al incumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

XI.- A fin de resolver la problemática planteada, el inconforme señala en diverso agravio, que durante la jornada electoral en cuestión, se puede apreciar a simple vista una desventaja numérica creada por una falsa apreciación de la realidad, al designar una cantidad que no corresponde a la verdadera, cambiando de modo concluyente el resultado proporcionado por los funcionarios de casilla, toda vez que a su juicio, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos. Esgrime que ello se puede advertir de la lectura del Acta Única de la Jornada Electoral al igual que del apartado de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, indicando que la medida a seguir serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla. Asegura que la determinancia se actualiza en la casilla y en el resultado de la elección, ya que existe la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional de únicamente 78 votos, razón por la que estima debe estudiarse y decretar la nulidad de las casillas que señala, aunado a que en otras casillas aparecieron boletas faltantes y boletas sobrantes.

Adicionalmente, en este agravio, señala el inconforme que en caso de no decretar la nulidad de las casillas que refiere, solicita la apertura de paquetes electorales y en consecuencia el recuento parcial de las casillas relacionadas con el presente agravio, con la finalidad de un nuevo escrutinio y cómputo, donde los datos utilizados en el cómputo guarden correspondencia con los votos realmente emitidos por los ciudadanos durante la jornada electoral, alegando que existe error evidente en las actas.

De la lectura integral de los párrafos precedentes, se advierte que el recurrente hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para las casillas **967 Extraordinaria 1 y 979 Básica**.

Al respecto el Tercero Interesado, en lo que resulta conducente, realizó las siguientes las manifestaciones:

“Como se puede apreciar, en el caso de las casillas impugnada 967 Extraordinaria 1 y 979 Básica, no se registran errores en el computo de los votos, pues no reporta ninguna inconsistencia numérica. Si bien es cierto que en el caso de la casilla 967 extraordinaria 1, en el apartado del acta única de la jornada electoral destinado para registrar el número de votos nulos, aparece la cantidad de 128, es evidente que esa cifra es producto de un error de distinta naturaleza a la que se sanciona a través de la causal de nulidad de que se trata, pues, por un lado, es evidente, en el contexto de los resultados electorales, la irracionalidad que representaría el que prácticamente el 50 % de los votos emitidos en una casilla se encontraran en los supuesto de anulación a que se refiere el artículo 218. En cambio si es posible explicar racional y objetivamente cual es la razón por la que los funcionarios de casilla anotaron la cifra de 128 en el espacio destinado al número de votos nulos más planillas no registradas. En efecto, si a la cifra que aparece registrada como numero de votos nulos (128) le restamos el número total de boletas no usadas (117), el producto de dicha operación es de 11 unidades. Así las cosas, si al sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes, el número 11, el producto sería igual a 264, que coincidiría plenamente con el total de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna; en cambio, si a los votos de cada uno de los partidos se les adiciona la cantidad de 128, el resultado sería igual a 381, que refleja una discrepancia irracional, respecto de los otros dos rubros fundamentales. Por consecuencia de lo anterior, es valido concluir que, en el caso de la casilla de que se trata, con motivo de un error conceptual, los funcionarios de la misma sumaron al número de boletas no utilizadas (117) el número de votos nulos, es decir 11, lo que nos explica, que en el espacio destinado a este último rubro, hayan asentado la cantidad de 128 unidades...”

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan los votos emitidos a favor de cada partido político, candidato, formula o planilla, contándose un voto por cada boleta que aparezca debidamente marcada.

Llegados a este punto, el artículo 219, de la Ley Estatal Electoral, señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en

que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de los sufragios; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos. Concluido el escrutinio y cómputo de todos los votos, se levantará el acta correspondiente de la elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220, de ley antes citada.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) *Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,*
- b) *Que sea determinante para el resultado de la votación.*

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que "*error*", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "*dolo*" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira. Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "*error o dolo*" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo con el que se condujeron los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el *criterio cuantitativo o aritmético*, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos y con ello el primer lugar de la votación.

Así las cosas y de acuerdo con el *criterio cualitativo*, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el Acta Única de la Jornada Electoral y en especial bajo el rubro de "escrutinio y cómputo de la elección", se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este resolutor tomará en consideración los siguientes documentos: **a)** las Actas Únicas de la Jornada Electoral y, **b)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley citada ley.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación

de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta única de jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado de escrutinio y cómputo de la elección.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de escrutinio y cómputo de la elección.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados

en el apartado de escrutinio y cómputo.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado del escrutinio y cómputo de la elección.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro y texto:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL,

TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la

información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se

considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 10, Y 20 LUGAR	DETERMINANTE (CONTINENTE B)SI/N
1	967 E1	381	117	264	(264)	264	<u>381</u>	<u>117</u>	46	NC
2	979 B	211	60	151	(151)	(151)	151	0	68	NC

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades __ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A) En la casilla **967 Extraordinaria 1**, se advierte que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" con "resultados de la votación".

Debido a que se observa la existencia de cantidades desproporcionadas, ilógicas o incongruentes en el rubro de "resultados de la votación", la cual es una cantidad desproporcionada (381), en comparación con los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes" (264), "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (264); cuando dichas cantidades deberían ser coincidente con los tres últimos rubros que se mencionan, y al no serlo, se deduce que hubo una indebida

anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla, debido a que se anotó indebidamente en el apartado de “votos nulos más planillas no registradas” además de éstos el número de boletas inutilizadas (117), ya que resulta inverosímil o falso a la realidad que hayan votado 381 electores, cuando sobraron 117 boletas inutilizadas; es decir, de la sumatoria de los votos válidamente emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos arroja la cantidad de 253, que sí se restan del rubro de “numero de electores que votaron” y “boletas extraídas de la urna” (264) dan un total de 11, que son realmente los votos nulos; y consecuentemente al tomar como referencia real el número de votos nulos antes citados más la votación válidamente obtenida por los partidos políticos, arrojan la cantidad real de 264 votos, que restados al total de boletas recibidas dan 117, que es el número correcto de boletas inutilizadas o sobrantes; argumento que se corrobora con lo asentado en el acta de Sesión de Computo Municipal de 12 de noviembre de 2008, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, en la cual se hizo constar el error detectado en cuanto al rubro de votos nulos más planillas no registradas; documento público al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación. Por ello, ante las circunstancias anteriormente apuntadas, se estima **INFUNDADO**, el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente.

B) En cuanto a la casilla **979 Básica**, del cuadro antes inserto se aprecia que los rubros relativos a “total de boletas depositadas en la urna” y “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se encuentran en blanco, datos que no son posibles obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que es lógica y jurídicamente posible deducirla del rubro de “resultados de la votación”, en el entendido que éstos son el resultado del conteo de las boletas que se extraen de la urnas y que se van computando a favor de

cada partido político o coalición, o bien como votos nulos o a favor de candidatos o planillas no registradas; por tanto, al deducir los rubros en blanco de los resultados de la votación, se advierte que existe plena coincidencia entre los apartados de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación” (151), que sumados con el rubro de “boletas inutilizadas” (60), da como resultado 211, que son el número total de boletas recibidas en la casilla para que los electores acudieran a sufragar el día de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

A mayor abundamiento, debe decirse que no se acredita la causal de nulidad en estudio para la casilla impugnada, toda vez que dicha irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia de votos existente entre el Partido Revolucionario Institucional que ocupó el primero lugar de la votación de la elección y el Partido Acción Nacional que ocupó el segundo lugar, es de 78 votos; los cuales en el caso de declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla únicamente se reducirían a 72 votos de diferencia, en el entendido de que a cada uno de los institutos políticos se les restarían los votos afectados de nulidad, es decir, al Revolucionario Institucional que obtuvo 3,239 votos se le restarían 74 sufragios, quedando finalmente con 3,165; en tanto que Acción Nacional que obtuvo 3,161 se le restarían 68, quedando en 3,093 sufragios a su favor, reduciéndose únicamente la diferencia final de 78 a 72 votos; motivo por el cual se considera que la irregularidad presentada en la casilla en estudio no es determinante para el resultado de la votación, además tomando en consideración el principio jurídico de que *“lo inútil no*

debe viciar lo útil”, ya que se debe privilegiar en todo momento la conservación de los actos públicos validamente celebrados; criterio que fue adoptado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, se estima que al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

En cuanto a lo manifestado por el impetrante, de que en caso de que esta autoridad colegiada no decrete la nulidad de las casillas en estudio, se lleve a cabo la apertura de los paquetes electorales y en consecuencia el recuento parcial de las casillas relacionadas con el presente agravio, debe decirse que la petición formulada es a todas luces **IMPROCEDENTE**, toda vez que el cómputo de los votos emitidos en una casilla el día de la jornada electoral es una facultad exclusiva de los funcionarios de la mesa receptora de votos, que extraordinariamente pueden llevar a cabo los Consejeros Municipales el día de la Sesión de Computo, cuando se adviertan alteraciones graves en los paquetes electorales que pongan en tela de juicio la certeza de los resultados de la votación, y que en casos *sui generis*, la autoridad jurisdiccional puede realizar la apertura de paquetes cuando advierta violaciones sustanciales y graves en éstos, y además cuando los datos consignados en el Acta Única de la Jornada Electoral de cada casilla no puedan ser obtenidos de otros documentos; situación que en el presente caso no se actualiza, puesto que como se expuso anteriormente, si bien es cierto que existieron errores al momento del llenado del apartado de escrutinio y computo del acta única de la jornada electoral, éstos no fueron sustanciales, ya que se obtuvieron de otros rubros del mismo documento público; argumentos que encuentran sustento en la jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211 y 212, cuyo rubro y texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—*De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*

XII.- El recurrente también en sus agravios sexto y séptimo argumentó que existieron irregularidades graves plenamente acreditables, resultando evidente que se puso en duda la certeza de la votación y que fue determinante para el resultado de la votación en perjuicio del partido que representa, ya que considera que la competencia electoral no fue equitativa y favoreció a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, siendo determinante para el resultado de la votación, pues durante el tiempo en que se cometieron las irregularidades acudió a votar el mayor número de electores;

actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Es prioritario destacar que el agravio planteado por el recurrente resulta IMPROCEDENTE, toda vez que indica irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral que anteriormente fueron encuadradas en cada una de las causales estudiadas en la presente resolución, puesto que además los argumentos aducidos no precisan las circunstancias de modo, tiempo, forma y lugar en que, a su parecer, se cometieron las irregularidades graves que invoca, aunado todo esto a la falta de pruebas por parte del inconforme, debido a que no exhibe medio crediticio alguno que haga verosímil su versión, del que pueda deducirse cuando menos indicio de la existencia de irregularidades graves que pongan en duda la certeza y legalidad de la elección, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el numeral 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aunado a que del estudio de las casillas impugnadas se concluyó, en base a las pruebas que constan en autos, que no se cometieron irregularidades que afecten los principios rectores de la materia electoral, consagrados a nivel constitucional y legal; por ello es que el agravio en estudio, a criterio de este órgano jurisdiccional resulta IMPROCEDENTE.

Con base en las anteriores manifestaciones y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 72, 73, 78, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I y IV y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran INOPERANTES los agravios vertidos por el recurrente JUAN MEDINA HERNÁNDEZ, en representación del

Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo.

TERCERO.- Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Computo de doce de noviembre de dos mil ocho, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría, otorgada al Partido Revolucionario Institucional, concerniente a la elección del Ayuntamiento de Pisaflores, realizados por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 34, y 35 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**